

reactivos necesarios para la práctica de los trabajos.

Art. 48. Uno de los ayudantes ó los dos si fuere necesario, nombrados por el Jefe de la Sección, ocurrirán diariamente al Hospital de San Andrés ó á los que lleguen á señalarse al efecto, á fin de que se les designen los trabajos químicos que deben ejecutarse.

CAPITULO IX.

Disposiciones especiales relativas á la Sección de Patología Experimental.

Art. 49. El objeto de esta Sección es efectuar los trabajos de su ramo en relación con los principales fines del Instituto, es decir, estudiar las lesiones y trastornos funcionales provocados experimentalmente en los animales.

Art. 50. Para desempeñar estas labores, la Sección está constituida por un Jefe, un Ayudante Veterinario y un mozo.

Art. 51. Son obligaciones especiales del Ayudante:

I. Cuidar de que los animales destinados á la experimentación se encuentren siempre convenientemente cuidados, y listos para cuando haya necesidad de ellos.

II. Vigilar de una manera inmediata á los animales que se encuentran sometidos á alguna experimentación, teniendo cuidado de observar el estado de su temperatura pulso, respiración y peso, así como todas las demás manifestaciones que presenten sin olvidar los *inges-ta* y *excreta*.

III. Asentar en los libros desti-

nados al efecto las notas respectivas de cada experiencia y los resultados del examen diario de los animales que estén en observación.

Art. 52. El mismo ayudante desempeñará en la Sección de Bacteriología las obligaciones siguientes:

I. Sangrar los caballos para recoger suero de cultivos y para utilizarlo cuando hayan sido vacunados.

II. Ayudar al Jefe de la Sección relativa á hacer las vacunaciones de caballos y animales de mediana talla, con productos bacterianos ú otros.

III. Seguir las observaciones de los animales vacunados, tomando con regularidad sus temperaturas.

IV. Ayudar al Jefe de la Sección correspondiente en los experimentos sobre animales de mediana talla, como perros, cabras, etc., y hacer las autopsias de ellos cuando sea necesario.

CAPITULO X.

Disposiciones especiales relativas á la Sección de Anatomía Patológica.

Art. 53. La Sección de Anatomía Patológica tiene por objeto efectuar los estudios prácticos de su ramo, tanto en lo tocante al programa general del Instituto como en lo que se refiere á sus programas particulares.

Art. 54. Para desempeñar sus labores, la Sección dispone del personal siguiente:

Un Profesor Anatómico-patologista, Jefe de la Sección.

Dos Profesores Anatómico-patologistas ayudantes.

Un Preparador de piezas anatómicas.

Dos dibujantes y escribientes.

Un mozo.

Art. 55. Son obligaciones especiales del Jefe de la Sección:

I. Desempeñar las disposiciones de este servicio que le sean dadas por el Director.

II. Designar las piezas anatómicas que deban conservarse en el Instituto y las que han de remitirse al Museo de la Escuela Nacional de Medicina, así como las preparaciones histológicas respectivas.

Art. 56. Son obligaciones de los Profesores ayudantes:

I. Ejecutar las autopsias y estudios anatómicos necesarios para formar el contingente de la sección en el programa general.

II. Ejecutar los trabajos del programa particular de la sección que les sean confiados por el Jefe de ella.

III. Consignar por escrito en los libros el resultado de las autopsias, estudios histológicos, etc., que hubieren ejecutado, comprendiendo la descripción de las piezas recogidas en el cadáver.

IV. Preparar todos los reactivos, materias colorantes, etc., necesarios para los estudios de Anatomía Patológica, cuidando de que nunca falten en la sección.

Art. 57. Son obligaciones del Preparador:

I. Recoger y conservar las pie-

zas anatómicas que le fueren entregadas.

II. Formar el catálogo de dichas piezas conforme á las descripciones asentadas en los libros de autopsias por los anatómico-patologistas.

III. Remitir mensualmente á la Escuela Nacional de Medicina las piezas patológicas no necesarias en el Instituto para los estudios de programa ó para la clase de Anatomía Patológica, y cuidar de que vayan convenientemente marcadas y registradas en catálogos.

IV. Rendir mensualmente al Jefe de la Sección informe escrito por duplicado de sus trabajos.

V. Hacer las preparaciones anatómicas que le fueren encomendadas por el Director ó por el Jefe de la Sección.

VI. Preparar las soluciones y reactivos necesarios para sus labores.

VII. Cuidar de que las piezas patológicas conservadas en el Instituto, se encuentren siempre en perfecto estado de conservación y aseo.

Art. 58. Son obligaciones de los dibujantes y escribientes:

I. Hacer los dibujos, escritos y demás trabajos que les fueren encomendados por el Jefe de la Sección.

II. Coleccionar los dibujos hechos en la sección, cuidando de que se conserven en buen estado, y llevar nota de ellos con sus respectivas explicaciones, para poder aprovecharlos en caso necesario.

III. Dar al Jefe de la Sección informe mensual escrito por duplicado, de los trabajos que hubieren hecho.

IV. Conservar ordenadamente las comunicaciones, informes y demás documentos de la sección.

V. Hacer la parte de inventario que les corresponda.

Art. 59. Uno de los escribientes debe tener conocimientos en Fotografía y desempeñar por consiguiente los trabajos de este ramo que de acuerdo con el Director del Instituto, podrá encomendarle el Jefe de la Sección, dejando bajo su responsabilidad los útiles, aparatos y substancias que se le confíen.

CAPITULO XI.

De los Programas.

Art. 60. Todos los trabajos científicos del Instituto deben sujetarse á un plan uniforme.

Art. 61. Los programas de trabajo serán: uno general que comprenda todas las secciones hasta donde fuere posible y otro particular de cada sección. Los programas particulares durarán el tiempo necesario para terminar el estudio de que se trate, procurando que no pase de un año.

Art. 62. Los programas serán presentados en proyectos formados por comisiones. El Director y los Jefes de Sección formarán la comisión del proyecto del programa general, y los profesores de cada Sección presididos por su Jefe harán los proyectos de programas particulares para su sección correspon-

diente, los cuales serán remitidos con toda oportunidad á la Dirección para lo que haya lugar.

Art. 63. Estos proyectos, después de discutidos y aprobados por la Junta que presidirá el Director, se harán conocer á los empleados del Instituto, de la manera que la Dirección juzgue conveniente.

Art. 64. Procurarán los Jefes de Sección no aglomerar trabajos incompatibles entre sí, y cuidarán de que todo estudio sea llevado hasta su terminación de la manera más eficaz, no abandonándolo sino cuando se pueda dar por concluido, sean cuales fueren sus resultados.

Art. 65. Todos los empleados harán las anotaciones diarias de las labores que desempeñen, dando cuenta á sus jefes respectivos de los resultados que obtengan y sujetándose en todo á los programas ó á las órdenes verbales de los Jefes de Sección.

CAPITULO XII.

De las Juntas.

Art. 66. El personal del Instituto se reunirá para formar juntas generales ó particulares, ordinarias ó extraordinarias.

Art. 67. Las juntas generales ordinarias se verificarán el día último de cada mes ó el siguiente cuando aquel fuere festivo. En estas juntas se observará el orden siguiente:

I. Lectura del acta.

II. Lectura de los informes mensuales hechos por los Jefes de Sección, en cuanto á los trabajos eje-

cutados en el mes próximo pasado en su sección respectiva.

III. Lectura de un trabajo científico del empleado á quien le toque en turno que formará el Director. De esta obligación están exceptuados los ayudantes que sean alumnos de la Escuela Nacional de Medicina.

Art. 68. El Secretario del Instituto recogerá los originales de los informes y del trabajo leído en turno.

Art. 69. A estas juntas deberán concurrir el Director, los Jefes de Sección, los empleados superiores y el Secretario del establecimiento.

Art. 70. En vista de los informes, el Director podrá hacer las indicaciones que creyere convenientes para la prosecución de los trabajos.

Art. 71. Las juntas generales extraordinarias serán citadas por la Dirección cuando fueren necesarias y á ellas concurrirá el mismo personal que á las generales ordinarias.

Art. 72. Las juntas particulares ordinarias serán formadas por cada Jefe de Sección con sus ayudantes respectivos para formar el proyecto de programas particulares de dicha sección.

Art. 73. Las juntas particulares extraordinarias se reunirán ó por iniciativa de la Dirección ó de los Jefes, de acuerdo con la Dirección, siempre que algún asunto especial así lo exija.

Art. 74. Las juntas generales or-

dinarias y extraordinarias deben ser presididas por el Director ó, en su defecto, por el Jefe de Sección más antiguo; á todas las generales debe concurrir al Secretario del Instituto, el cual tendrá voz pero no voto.

Art. 75. Las resoluciones se tomarán por votación económica, nominal ó de escrutinio secreto, según la importancia del asunto. En caso de empate resolverá el voto de calidad del presidente del establecimiento.

Art. 76. Todas las juntas tendrán una duración máxima de dos horas. Cuando este tiempo no fuere suficiente para terminar el objeto de la Junta, se aplazará para otro día ó se prolongará la sesión si la Junta consintiere en ello.

CAPÍTULO XIII.

De las publicaciones.

Art. 77. El Instituto debe tener un periódico, el cual estará encargado de dar á conocer la marcha del establecimiento, haciendo públicos los trabajos científicos que llevare á cabo. De este periódico se remitirán ejemplares á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, á los periódicos y á las sociedades científicas.

Art. 78. En el periódico se publicarán los programas generales y particulares, los informes mensuales, las actas de las sesiones, las lecturas de turno, la memoria anual del Director y todos los trabajos científicos hechos por los empleados, siempre que á juicio de la Dirección

ó de una comisión nombrada por ella, sean dignos de darse á luz.

Art. 79. También se publicarán en el periódico todas las disposiciones, circulares, etc., que á juicio de la Dirección sea conveniente hacer conocer por este medio.

Art. 80. Para la redacción de estas publicaciones habrá una comisión de estilo compuesta del Director y de dos personas más, que serán nombradas por él anualmente.

Art. 81. Los autores de los trabajos son los únicos responsables de las ideas vertidas en ellos.

Art. 82. Las publicaciones recibidas en canje se pondrán á disposición del Director y de los empleados, los cuales las podrán consultar en el establecimiento y de ninguna manera fuera de él.

Art. 83. Se procurará formar una biblioteca especial del Instituto con los libros y publicaciones apropiados á los fines de la institución.

CAPITULO XIV.

Distribución del tiempo.

Art. 84. Con excepción de los domingos y fiestas nacionales así como del período de vacaciones y sin perjuicio de lo dispuesto por artículos especiales de este reglamento, todos los demás días del año son útiles para el trabajo, desde las 7 de la mañana hasta las 6 de la tarde.

Art. 85. Los empleados deben concurrir el número de horas indispensables para dar cumplimiento á los trabajos de los programas pero por lo menos asistirán tres horas

diarias los de las Secciones de Anatomía Patológica y Clínica, y cuatro en la mañana los de Bacteriología, Química y Patológica experimental, que además utilizarán las restantes del día en relación con las necesidades de su servicio.

Art. 86. Los ayudantes de las diferentes Secciones concurrirán todo el tiempo marcado en el artículo anterior y además el extraordinario que sus respectivos jefes les designen, siempre que así lo juzguen conveniente para el buen desempeño de las labores que sean objeto de los programas.

Art. 87. Los trabajos del Instituto se suspenderán en las épocas en que se suspendan los de la Escuela N. de Medicina.

Art. 89. Si en estos períodos ó durante un día festivo hubiere que seguir alguna observación ó experiencia importante que haya quedado pendiente, se turnarán para hacerlo los ayudantes de la sección correspondiente de la manera que disponga el Jefe, de acuerdo con la Dirección.

CAPITULO XV.

De los premios y de las penas.

Art. 89. Se estimulará á los empleados del Instituto que observen fielmente las prescripciones reglamentarias y tengan decidido empeño por el cumplimiento de sus respectivos encargos, haciendo constar el hecho en las actas de las juntas.

Art. 90. La Secretaría de Justicia é Instrucción Pública concederá

un diploma honorífico al empleado que concurra con puntualidad, desempeñe todas sus labores y presente en el curso de los primeros cinco años de prestar sus servicios en el establecimiento, diez memorias originales extraordinarias, de notoria importancia.

Art. 91. Si el tiempo de servicios fuere doble, lo mismo que el de las memorias, y tanto aquél como éstas tuvieren los requisitos marcados en el artículo anterior, ó si el empleado hiciere algún descubrimiento importante que signifique un positivo adelanto para la ciencia siempre que esté comprendido en el plan de estudios del establecimiento, el Director propondrá á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública conceda á aquél una medalla acompañada de un diploma.

Art. 92. Para tratar de los asuntos señalados en los artículos anteriores, el Director citará á junta general extraordinaria, á la cual no concurrirá el empleado cuyos méritos se trate de recompensar.

Art. 93. Las faltas de cumplimiento de las prescripciones contenidas en este reglamento, serán castigadas con extrañamientos privada ó publicamente, multas, suspensiones temporales ó expulsión del establecimiento.

Art. 94. Los extrañamientos serán hechos por el Director en lo privado cuando se trate de pequeñas faltas de cumplimiento en el programa. Cuando las faltas revisitan mayor gravedad ó haya reinci-

dencia, la reprensión será hecha en presencia de los demás empleados.

Art. 95. Los Jefes podrán hacer reconveniones ó extramientos privados á los empleados de su sección cuando se trate de pequeñas faltas; en las de importancia deben dar cuenta al Director.

Art. 96. Las multas serán impuestas para castigar las faltas de asistencia del modo que sigue:

Mensualmente se dividirá el número de horas de asistencia obligatoria por la cantidad que importe el honorario respectivo; el cociente será la multa por cada hora de falta de asistencia. En cada quincena el Administrador hará el rebajo correspondiente en vista de los datos escritos que reciba de la Dirección.

Art. 97. La repetición de faltas de cumplimiento en los trabajos del programa, y las faltas de subordinación serán castigadas con suspensión en el servicio del empleo, y supresión de los honorarios, hasta por tres meses, ó con destitución, previa consulta de la Dirección á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, para la aplicación de una ú otra pena.

Art. 98. Solamente serán penadas las faltas de asistencia no justificadas. Se considerarán justificadas las que provengan de enfermedades ó de licencia concedida por la Dirección ó de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 99. Las faltas no justificadas de lectura de turno serán cas-

tigadas con una multa equivalente á la falta de asistencia á la junta, y una consignación especial del hecho en el acta respectiva.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Los dos cargos de Secretario y Administrador serán desempeñados, por ahora, por una sola persona.

Art. 2º Este reglamento empezará á regir el día 1º de Diciembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Noviembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México. 18 de Noviembre de 1899.—*J. Baranda*.—Al C. Director del Instituto Patológico.

(*Diario Oficial de 27 de Noviembre de 1899*).

Noviembre 25.—*Reglamento de la ley de Beneficencia Privada.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Uni-

dos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el Decreto de 5 de Junio último, ha tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA
LEY DE BENEFICENCIA
PRIVADA.

Art. 1º.—La Junta de beneficencia privada se compondrá de un Presidente y dos Vocales.

Art. 2º.—La Junta será auxiliada en sus labores por un Abogado Defensor de la beneficencia privada y por un Secretario, quienes tendrán los deberes y atribuciones que este Reglamento determina.

Art. 3º.—La Junta puede resolver integra ó con dos de sus miembros; en el primer caso decidirá el voto de la mayoría, en el segundo es indispensable el parecer unánime de los dos concurrentes.

Art. 4º.—Pueden también resolver uno de los miembros de la Junta cuando esté de turno, sobre los puntos de trámite, asuntos de poca importancia ó de suma urgencia.

Las resoluciones relativas al último punto necesitan la ratificación de la Junta para que tengan el carácter de definitivas.

Art. 5º.—El Reglamento interior de la Junta fijará los días en que deba constituirse y la forma y tramitación en el despacho de los negocios, sujetándose á las bases que establecen los artículos siguientes:

Art. 6º.—Además de los días que se designen para las sesiones ordi-

narias, la Junta se reunirá en sesión extraordinaria, cada vez que para ello fuere convocada por cualquiera de sus miembros.

Art. 7º.—Los acuerdos de la Junta se firmarán por los concurrentes á ella y por el Secretario, y se comunicarán por este último.

Art. 8º.—La Junta hará estudiar por el Abogado Defensor, las solicitudes de constitución de las asociaciones y fundaciones para el efecto de acreditar:

I. Si se han llenado en cada caso los requisitos exigidos por la ley de beneficencia privada.

II. Si la asociación ó fundación es contraria á las leyes, á la moral, á las buenas costumbres, á la higiene, ó á las disposiciones de policía.

III. Si es de utilidad pública.

Art. 9º.—Las asociaciones y fundaciones constituidas con anterioridad á la ley que soliciten sujetarse á ella, además de los requisitos exigidos por la misma ley, deberán ser visitadas, y el acta de visita y el informe del visitador se agregarán á los documentos presentados con el memorial respectivo, para que en vista de todos esos datos la Junta expida ó niegue la declaración que se solicite.

Art. 10.—Si la resolución que recaiga en la solicitud, ya sea que se trate de instituciones anteriores ó posteriores á la expedición de la ley, fuere negativa, la Junta comunicará al interesado los motivos en que se funde, para que si estuviere en sus facultades remueva los obs-

táculos que se le indiquen; si la resolución fuere afirmativa se mandará protocolizar en los términos que previene la ley, se comunicará á la Secretaría de Gobernación y se expedirá al interesado la constancia correspondiente.

Art. 11.—Las fundaciones ó asociaciones que hayan obtenido de la Junta la declaración de quedar constituidas conforme á la ley de beneficencia privada, tienen el deber de presentar sus estatutos dentro de un plazo de dos meses, para que la expresada Junta los apruebe ó indique las modificaciones que estime convenientes.

Art. 12.—Las asociaciones y fundaciones no gozarán de las franquicias y prerrogativas que la ley les conceda hasta que obtengan la aprobación de los estatutos, pero si quedarán sujetas á todas las obligaciones que la misma ley les impone desde la fecha de la declaración.

Art. 13.—Los estatutos aprobados no pueden adicionarse ó modificarse sino con autorización de la Junta.

Art. 14.—Luego que la Junta tenga noticia de que una institución de beneficencia privada legalmente constituida carece de patrono accidental ó definitivamente, nombrará la persona que deba sustituirlo, si en los documentos relativos á la constitución no se designa especial y detalladamente quién debe ser el sucesor. En este último caso proveerá lo conveniente á la